Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05147/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **una persona de manera anónima**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de la Contraloría,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**,la solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de expediente **00256/SECOGEM/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Con fundamento en el artículo 5 y las fracciones IV, V, XII y XIII del artículo 10 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal Denominado Universidad Estatal del Valle de Toluca, en el que se asigna a esas autoridades que se consultan, tanto la obligación de designar integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Estatal del Valle de Toluca, como facultades para nombrar a su rector y aprobar su gestión financiera, solicito: 1. Qué se informe, cuál es la razón de que el C. Jorge Espinosa Rios ostenta el cargo de rector de la UNEVT sin cumplir con los requisitos que establece el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal Denominado Universidad Estatal del Valle de Toluca, en específico lo que establece el artículo 13 fracción III de ese decreto, que es: Poseer como mínimo grado académico de maestría ... 2. Qué se informe y se agreguen las pruebas correspondientes a que el C. Jorge Espinosa Rios cumple con todos y cada uno de los requisitos para tomar el cargo de Recto de la UNEVT que establece el artículo 13 el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal Denominado Universidad Estatal del Valle de Toluca. 3. Qué se informe sobre el proceso del flujo de efectivo de los ingresos que percibe la Clinica Integral Universitaria de la UNEVT, cómo es que se reciben los pagos y cuáles son los controles que garantizan que esos recursos se depositan en las arcas de la UNEVT y no se desvían para intereses personales de los funcionarios públicos involucrados. Todos estos tres actos avalados por los representantes que esas instituciones han designado como integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** **SAIMEX**.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que el **ocho de agosto de dos mil veintitrés,** **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00256/SECOGEM/IP/2023*

*SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA Y ACUERDO DE ORIENTACIÓN SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS” (Sic)*

Así mismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* *“OFICIO DE RESPUESTA UT ORIENTACION\_1.PDF”,* de cuyo contenido se advierte un escrito sin número del ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por El Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual se notifica el Acuerdo de Orientación vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) correspondiente a la solicitud con número de folio 00256/SECOGEM/IP/2023.
* *“ACUERDO DE ORIENTACION\_1.PDF”* mismo que consiste en el acuerdo de orientación número 00256/SECOGEM/IP/2023, mediante el cual refiere al particular que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada en esta Secretaria de la Contraloría, por lo que esta puede encontrarse en poder de la Universidad Estatal del Valle de Toluca, por lo que, deberá enviar una solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, así mismo describe paso a paso como presentar la solicitud a través de la PNT, dejando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.

**III. Concluido.**

Que del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico conformado en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO,** el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, tuvo por concluido el procedimiento de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00256/SECOGEM/IP/2023*

*Solicitud concluida*

*ATENTAMENTE” (Sic)*

**IV. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **05147/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“La secretaria de que se trata es competente para conocer y responder la solicitud de información, puesto que como bien tanto del requerimiento de información, como de la respuesta que da el sujeto obligado, se desprende que el Secretario de Desarrollo es integrante del Consejo Directivo y que le compete proponer y aprobar la designación del rector de la UNEVT. Luego entonces es competente ese sujeto obligado para responder la consulta de información, si esta en sus facultades participar y tomar ese tipo de decisiones. Todo ello con la responsabilidad penal, civil y administrativa que implica validar la toma del cargo de rector del C. Jorge Espinosa, sin que cuente con ninguna de las acreditaciones que la ley establece para ello”* (sic).

No se omite resaltar que **EL RECURRENTE** no manifestó razones o motivos de inconformidad, así mismo adjuntó el archivo electrónico denominado *“Archivo1693522745382null”*, cuyo contenido no puede ser reproducido como se advierte en la siguiente imagen:



**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1), se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones.**

De acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del archivo electrónico denominado “INFORME JUSTIFICADO RR 05147-INFOEM-IP-RR-2023\_1.PDF” tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



El cual que fue puesto a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Archivo que consiste en el escrito sin número del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual desvirtúa el acto impugnado y precisa que este Sujeto Obligado es la Secretaría de la Contraloría, no la Secretaría de Desarrollo, desconociendo el motivo por el cual el particular se está inconformando ante esta autoridad, si el mismo afirma que el Secretario de Desarrollo es el competente para responder su solicitud, así mismo analiza el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal Demonizado Universidad Estatal del Valle de Toluca, por lo que solicita Confirmar el requerimiento de información pública con número 00256/SECOGEM/IP/2023, en virtud de que fue atendida en tiempo y forma.

**c) De la ampliación**

El **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia local.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia local; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formulo la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** utilizando su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad y Procedencia**.

Esta Ponencia analizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en ese orden de ideas se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo establecido por lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, que establece:

***“Artículo 178.******El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

***(Énfasis añadido)***

En atención a lo anterior, el término concedido a los particulares para presentar el Recurso de Revisión no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de la respuesta.

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés;** sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, es decir, son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local.

Que el Recurso de Revisión se tuvo por interpuesto el día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, al **décimo séptimo día hábil (17)**, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la respuesta.

Por lo que, basados en el análisis anterior, es conveniente referir lo dispuesto por los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia local, que disponen lo siguiente:

***Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I.* ***Desechar o sobreseer el recurso****;*

*…*

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la***

***presente Ley, a partir de la respuesta;***

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o*

*medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la*

*presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente*

*respecto de los nuevos contenidos.”*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez*

*admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se*

*disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª.J3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO****. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…” (Sic)*

Precisado lo anterior y toda vez que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[2]](#footnote-2)**

En consecuencia, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia local en relación directa con los artículos 191 fracción I y 192 fracción IV de mismo ordenamiento legal, citados con anterioridad, pues se actualizó una causal de improcedencia; ya que fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia local, este Pleno:

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05147/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 191, en relación con la fracción IV del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse interpuesto de manera extemporánea, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíqueseal **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. En lo subsecuente Ley de Transparencia local [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis**: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)